

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, martes 15 de febrero de 1898

Número 37

ADMINISTRACION

IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

FEBRERO 1898

ESTE MES TIENE 28 DÍAS

Martes 15.—San Faustino, mártir y santas Jovita y Georgia, mártires.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Acta de instalación.

COMISION PERMANENTE

Decreto.

PODER EJECUTIVO

Mensaje.

SECRETARIAS DE ESTADO

SECRETARIA DE POLICIA.—Acuerdo número 251.—Hace nombramiento en reposición.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.

FINANCIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

En la ciudad de San José, á las doce del día catorce de febrero de mil ochocientos noventa y ocho. Presentes los señores Doctor don Pedro León Páez, Licenciado don Andrés Sáenz, don Félix Pacheco, Licenciado don Carlos Sáenz y Licenciado don Víctor Orozco, Diputados propietarios, y Licenciado don Francisco Vicente Sáenz y don Manuel González Zeledón, Diputados suplentes, por la provincia de San José; don Tranquilino Chacón, don Antonio Segura h., Li-

cenciado don Ramón Loría Iglesias, don Rómulo González, don Ignacio Barquero y don Florentino Montenegro, Diputados propietarios, por la provincia de Alajuela; don Francisco José Oreamuno, don Zacarías García, don Manuel León Brenes y don Ismael Alvarado, Diputados propietarios, don José Marcelino Robles, Diputado suplente, por la provincia de Cartago; Doctor don Policarpo Trejos, Presbíteros don José Badilla y don Ezequiel Martínez y don Pedro Zumbado, Diputados propietarios por la provincia de Heredia; don Federico Faerron y Doctor don Rodolfo E. Alvarado, Diputados propietarios por la provincia de Guanacaste; don Juan Rafael Lizano y don Enrique Solera, Diputados propietarios por la comarca de Puntarenas; y Doctor don Felipe Gallegos, Diputado propietario por la comarca de Limón. La Secretaría dió lectura á la nota de la Secretaría de Estado en el despacho de Gobernación, en la que se transcribe el decreto número 7, emitido por el Poder Ejecutivo el día tres del corriente mes y por el que convoca á este Alto Cuerpo á sesiones extraordinarias para las doce del día de hoy. A continuación, puestos de pie todos los Diputados, el señor Presidente manifestó que el Congreso abría las sesiones extraordinarias para que ha sido convocado, habiéndose firmado el decreto, que literalmente dice: "Nº 1.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.—En vista del decreto número 7, emitido por el Poder Ejecutivo el tres del corriente mes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución, decreta: Artículo único.—El Congreso Constitucional abre las sesiones extraordinarias para que ha sido convocado.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los catorce días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y ocho." Se remitieron los decretos al Poder Ejecutivo, y por medio de nota se comunicó á éste y al Supremo Tribunal de Justicia el acto de instalación. En seguida el señor Presidente anunció que estando en la Secretaría el señor Subsecretario de Gobernación, los señores Secretarios se sirvieran introducirlo al recinto del Congreso, y verificado que fué así, aquel funcionario manifestó que siguiendo las instrucciones del señor Presidente de la República, se hacía el honor de poner en manos del señor Presidente de este Alto Cuerpo el Mensaje del Primer Magistrado de la Nación, referente al asunto para que fué convocado el Congreso, y en seguida se retiró, con el mismo ceremonial y se dió lectura al referido Mensaje. Se suspendió la sesión por treinta y cinco minutos, y abierta de nuevo, se dió lectura á la presente acta, que fué firmada por todos los Diputados presentes.—Pedro León Páez.—Carlos Sáenz.—Félix Pacheco F.—Ismael Alvarado.—J. Badilla C.—Man. González Z.—Pedro Zumbado.—Policarpo Trejos.—Felipe Gallegos.—Franco. J. Oreamuno.—Zacs. García.—Man. L. Brenes.—Ezequiel Martínez.—Ramón Loría Iglesias.—Andr. Sáenz.—Francisco V. Sáenz.—Tranquilino Chacón.—Antonio Segura h.—Rómulo González.—Ignacio Barquero A.—Federico Faerron.—F. Montenegro.—J. Marcelino Robles.—R. E. Alvarado.—Víctor Orozco.—Juan R. Lizano.

COMISION PERMANENTE

Nº 6

LA COMISION PERMANENTE

DEL Congreso Constitucional

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para el Ejército de la República de Costa Rica:

ORDENANZA

(Continuación).

CAPÍTULO V

De la condición de los prisioneros de guerra y de los rehenes

Art. 813.—La cautividad en la guerra no es un castigo que se impone al prisionero, ni un acto de venganza, sino solamente una consecuencia temporaria de la guerra, que debe estar exenta del carácter penal; por tanto, en el tratamiento del prisionero debe considerarse á la vez el respeto á los derechos de la personalidad humana y la necesidad de impedir en el prisionero la facultad de ofender.

Art. 814.—Los prisioneros de guerra están bajo el poder del Gobierno enemigo, y no en el de los individuos ó Cuerpos que los capturen, y quedan por consiguiente sometidos á las reglas y reglamentos vigentes del Ejército enemigo.

Art. 815.—Todo lo que les pertenece personalmente, con excepción de las armas, es de su propiedad y debe respetarse como tal.

Art. 816.—Ellos están obligados á declarar, si son interrogados al efecto, sobre su verdadero nombre y grado; y en el caso de denegación, podrán ser privados del todo ó de parte de las ventajas acordadas á los prisioneros de su categoría.

Art. 817.—Podrán también ser sometidos á la internación en una ciudad, fortaleza, ó en una localidad cualquiera, con la obligación de no alejarse del confinamiento que se les hubiere fijado; y no podrá reducirse á encierro ó prisión sino como medida de seguridad indispensable.

Art. 818.—Todo acto de insubordinación á este respecto, autoriza las medidas de rigor necesarias.

Art. 819.—Contra un prisionero fugitivo se puede, previa intimación, hacer uso de las armas. Si éste fuere capturado antes de reunirse á su Ejército ó antes de salir del territorio sometido al captor, será justiciable como ejecutor de faltas disciplinarias, y sometido á un tratamiento más severo. Si hubiere logra

do escaparse y fuere capturado de nuevo más tarde, no será justiciable por su fuga anterior. Pero en el caso de que hubiere dado su palabra de honor de no evadirse, podrá ser en todo caso privado de las consideraciones y derechos de los prisioneros de guerra.

Art. 820.—El captor está obligado á la manutención de los prisioneros de guerra. En defecto de acuerdo entre las partes beligerantes, los prisioneros serán tratados, en cuanto á vestidos y alimentos, sobre el mismo pie que el Ejército Nacional.

Art. 821.—Los prisioneros no pueden ser obligados por el enemigo á tomar parte en favor de éste en las operaciones de la guerra, ni tampoco á hacer revelaciones contra su país, ni sobre las operaciones del Ejército amigo.

Art. 822.—Ellos podrán ser ocupados en los trabajos públicos que no tengan relación directa con las operaciones militares en el teatro de la guerra, y que no fueren, por otra parte, excesivos ni degradantes.

Art. 823.—En el caso de que los prisioneros estén autorizados para el ejercicio de su industria ó profesión, el salario que les correspondiere puede ser percibido por la autoridad á que están sujetos, lo cual debe emplearlo en mejorar la situación de ellos, debiendo entregarles, al ser puestos en libertad, lo que les correspondiere, deducidos los gastos de manutención.

Art. 824.—La cautividad de los prisioneros de guerra, cesa de derecho por el restablecimiento de la paz; pero su libertad es entonces arreglada á un acuerdo común entre los beligerantes.

Art. 825.—Cesa también de derecho para los prisioneros, heridos ó enfermos que, después de ser curados, sea reconocida su incapacidad para el servicio de las armas.

Art. 826.—También pueden ser libertados en virtud de canje convenido entre las partes beligerantes.

Art. 827.—Pueden asimismo ser puestos en libertad bajo su palabra de honor, si las leyes de su país se lo permitieren. En este caso, están en el deber, bajo la garantía de su honor personal, de cumplir las obligaciones que espontáneamente han contraído y que deben claramente ser especificadas.

Art. 828.—Todo prisionero puesto en libertad, bajo su palabra de honor, que sea capturado de nuevo en armas contra el Gobierno, puede ser privado de los derechos de prisionero de guerra, á menos que después de concedida su libertad, bajo su palabra, hubiere sido comprendido en un cartel de canje sin condiciones.

Art. 829.—Los rehenes dados por un Gobierno enemigo, por sus tropas ó por alguna población, como también las personas que en calidad de tales rehenes fuesen tomadas por la autoridad militar, tienen derecho á ser tratados y debe tratárseles, en efecto, de la misma manera que á los prisioneros de guerra, considerándoseles en su rango militar ó social y aun manteniéndoseles á expensas del Gobierno, si fuere necesario.

Una vez ejecutado el convenio que garantizan los rehenes, no es lícito retenerlos bajo cualquier pretexto. No obstante el objeto con que se dan ó se toman rehenes y las exigencias de la guerra, pueden determinarse medidas más ó menos rigurosas respecto de ellos.

CAPÍTULO VI

Internados en país neutral

Art. 830.—El Estado neutral, en cuyo territorio se refugian tropas ó individuos que pertenecen á la fuerza armada de los beligerantes, debe internarlos tanto cuanto sea posible del teatro de la guerra, con el objeto de que no puedan aprovecharse de la hospitalidad como una circunstancia favorable para ofender al e-

nemigo. De la misma manera debe obrarse respecto de aquellas naciones que, no siendo beligerantes, permitan en su territorio á éstos, operaciones ó servicios militares.

Art. 831.—Los *internados* pueden ser confinados y aún detenidos en fortalezas ú otros lugares; y es al Poder Ejecutivo de la República, en su caso, á quien toca decidir si éstos pueden quedar en libertad bajo su palabra, mediante las condiciones que se les impusieren.

Art. 832.—Los *internados* estarán sometidos á la autoridad competente, y deben responder ante ésta de las infracciones de las leyes locales y contra los reglamentos dados respecto de ellos.

Art. 833.—En el caso de que un beligerante se vea forzado á refugiarse en territorio nacional, los prisioneros que llevare consigo dejan de serlo; pero pueden las autoridades, como neutrales, hacerlos internar y retenerlos hasta el fin de la guerra.

Art. 834.—A falta de arreglos internacionales concretos á este asunto, la humanidad obliga al Estado neutral á proveer á la manutención de los *internados*, y este deber será cumplido por el Gobierno con la reserva de reclamar el reembolso de los gastos que hubiere hecho.

Art. 835.—El Gobierno no rehusará el permiso para pasar por su territorio á los convoyes de heridos y de enfermos no prisioneros, siempre que el personal y el material de estos convoyes sea exclusivamente sanitario; y en este caso aquél debe tomar, á este fin, todas las medidas de seguridad necesarias para que sean cumplidas rigurosamente todas las condiciones bajo las cuales se permite el tránsito.

Art. 836.—Cuando los heridos pasen aislados ó en pequeños grupos el territorio nacional, no se les impedirá el tránsito para regresar á su país; pero el Poder Ejecutivo podrá internarlos y fijar la inteligencia y la práctica de los deberes de la neutralidad, como Juez competente en su condición de neutral.

Art. 837.—Las cláusulas de la Convención de Ginebra, incorporadas en esta Ordenanza, son aplicables á los heridos y enfermos que fueren internados en el territorio de la República, con las reservas establecidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

Guerra Civil

Art. 838.—Las reglas del Derecho de Gentes, incorporadas en los títulos de este Libro, y á las cuales deben sujetarse los Jefes de Operaciones Militares, son también aplicables por éstos y por el Poder Ejecutivo de la República, en los casos de insurrección, rebelión y guerra civil, definidos por el Derecho de Gentes, una vez que haya sido declarada la perturbación del orden público, para el objeto de suspender el régimen constitucional. El Gobierno al hacer, conforme á la Constitución, la declaratoria de estar perturbado en general el orden público, deberá dar á los hechos que motivan la declaratoria el carácter que les corresponda de insurrección, rebelión ó *guerra civil*, según el caso, pero atendida la dificultad de fijar reglas en este punto, él podrá por decreto ó proclamas sucesivas modificar el carácter que se hubiere dado al movimiento perturbador.

Art. 839.—La *Ley Marcial* que según este Libro rige en territorio enemigo ocupado por las fuerzas del Gobierno de la República produce también sus efectos durante el Estado de Guerra, aun en el propio país sometido á la obediencia de las autoridades constitucionales, siempre que dicha Ley deba aplicarse á los defectos sospechosos de ser auxiliares del enemigo, según lo prevenido en el artículo 811.

Art. 840.—Cuando el Gobierno legítimo, impulsado por un sentimiento de humanidad,

aplica en todo ó en parte á los rebeldes las leyes de la guerra regular, esta conducta no implica de ningún modo, por parte de dicho Gobierno, el reconocimiento parcial ó completo del Gobierno que los rebeldes hayan organizado. Las potencias neutrales no tienen derecho de fundarse en esta conducta del Gobierno legítimo para reconocer á los rebeldes como nación independiente.

Art. 841.—Es justo y conveniente que el Comandante Militar proteja contra los rigores de la guerra y en todo lo que le permitan las calamidades que son inherentes á ella, á los ciudadanos manifestamente leales que se encuentren en territorio rebelde.

Art. 842.—En *Guerra Civil*, el Gobierno tiene el deber de indemnizar la propiedad particular tomada á sus sostenedores para uso de la guerra. Terminada ésta, la ley especial sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, dará las reglas según las cuales se harán las indemnizaciones, tanto á nacionales como á extranjeros, y determinará si el pago se verifica con fondos propios ó con los bienes de los revolucionarios.

Art. 843.—Los atentados contra las personas y la propiedad particular, cometidos por guerrillas ó grupos armados que no pueden considerarse como beligerantes, se castigarán según el Código Penal de la República, debiendo imponerse á los responsables de éstos, la obligación de resarcir los daños y perjuicios á los dueños expropiados, de cuya responsabilidad no pueden ser relevados en ningún caso por efecto de indultos ó amnistías.

TÍTULO TERCERO

Sanción Penal

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones concretas

Art. 844.—Los infractores de las leyes de la guerra son justiciables por las acciones punibles conforme á esta ley, y subsidiariamente conforme al Código Penal común; pero la ineficacia de esta sanción en unos casos, y la imposibilidad de realizarla en otros, respecto del enemigo, hace necesario el terrible recurso de las *represalias*.

Art. 845.—Las *represalias* son por tanto un medio extremo que la necesidad solamente excusa; así que es preciso consultar todo lo que puede disminuir su rigor, y usarlas, respetando las leyes de la moral y ajustándose á aquellos temperamentos que la humanidad sugiere; ellas son siempre un medio de coerción y nunca un castigo.

Art. 846.—No hay fundamento legítimo para ocurrir á las *represalias*, sino en caso de que comprobados debidamente los hechos violatorios de las reglas de la guerra, ejecutadas por un beligerante, se rehusen las satisfacciones y garantías exigidas por el otro.

Art. 847.—El objeto de las *represalias* es impedir al adversario que persista en el sistema prohibido, aplicándole igualmente un tratamiento prohibido y riguroso, en cuyo ejercicio y extensión no debe exceder el grado del mal causado por la infracción del enemigo.

Art. 848.—No es necesario que los actos se ejecuten como *represalias* sean los mismos de que se acusa al enemigo. Las circunstancias no permiten responder siempre á una infracción con otra igual, y por otra parte, conviene en ciertos casos adoptar medidas menos rigurosas y por lo tanto distintas.

Art. 849.—No deben ejercerse *represalias* sino con la autorización del Gobierno ó del Comandante en Jefe, y son formalmente prohibidas, cuando el daño ó perjuicio que pudieran determinarlas ha sido reparado ó la ofensa satisfecha.

Art. final.—Quedan derogadas las Ordenanzas del Ejército y demás leyes y disposiciones militares relativas á ellas, sean ó no contrarias á la presente.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.—San José, á los doce días del mes de enero de mil ochocientos noventa y ocho.

VÍCTOR OROZCO,
Presidente.

RÓMULO GONZÁLEZ,
Secretario.

Palacio Nacional.—San José, á los catorce días del mes de enero de mil ochocientos noventa y ocho.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,

JUAN B. QUIRÓS

PODER EJECUTIVO

MENSAJE

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL CONGRESO CONSTITUCIONAL CONVOCADO Á SESIONES EXTRAORDINARIAS

Señores Diputados:

Bien determinado está en el decreto por el cual se os convoca á sesiones extraordinarias, el objeto de vuestra presente reunión: conocer del contrato celebrado entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, y la Compañía titulada *The Abangares Mining Syndicate Ld.* para la explotación del distrito mineral de Abangares, en la provincia de Guanacaste.

Desde los primeros tiempos de la República la industria minera ha venido siendo objeto de muy especiales concesiones de parte de nuestros Gobiernos, quienes, conocedores de las riquezas minerales del país, no han omitido medio alguno para promover y facilitar su explotación, á fin de que Costa Rica contara con este importante factor de producción nacional.

No obstante esto, nuestra industria minera ha permanecido estacionaria; y muy al contrario de lo que era de esperarse, por la relativa riqueza de los filones auríferos, ha sido hasta ahora causa de ruina para la generalidad de las personas y Compañías que se han dedicado á explotarla. A este mal resultado han contribuido, en primer término, la deficiencia de los capitales que se han empleado en el laboreo; y, en segundo, la falta de conocimientos científicos indispensables en empresas de este género.

La Compañía últimamente organizada en Londres, de cuyo contrato celebrado con el Gobierno váis á conocer, ha hecho, previamente, detenido estudio de la región minera que se propone explotar, y, como resultado de sus investigaciones, ha levantado el capital y determinado los procedimientos que han de emplearse para el mejor desarrollo de la empresa. Las concesiones que por el contrato se hacen á la Compañía son, en general, las mismas ya establecidas por leyes vigentes para todas las empresas de esta naturaleza, más, con la ventaja para el Fisco, de que éste percibe un impuesto determinado sobre el producto bruto que la Compañía obtenga de la explotación de sus minas.

Bien considerado, el contrato en referencia,

no tiene otro objeto, por lo que á la Compañía respecta, que el de mantener en favor de ésta, por un número determinado de años, las exenciones de derechos fiscales que la ley tiene establecidas, sin introducir, por lo demás, otra modificación en nuestra Legislación sobre la materia, que el amparo condicional de las vetas minerales que se encuentren comprendidas en los terrenos especificados en el contrato, cuya propiedad la Compañía adquiera; concesión esta última otorgada antes, con menor motivo é incondicionalmente, á la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, respecto de las que existan en las zonas que le fueron adjudicadas, de conformidad con el contrato respectivo.

Dada la importancia que tiene para el país la explotación en debida forma de sus riquezas minerales, sobre todo en el momento presente, en que la sensible baja del precio del café ha ocasionado perturbaciones en nuestro modo de ser económico, la conveniencia de fomentar esta industria se impone, si cabe, con mayor fuerza; y por esta razón, no he vacilado en convocaros á sesiones extraordinarias para someter á vuestro alto conocimiento, el contrato al efecto celebrado, el cual os presentará oportunamente el señor Ministro de Hacienda y Comercio y cuya aprobación es de desearse por cuanto él implica un bien positivo para el país.

No he de terminar, señores Diputados, sin manifestaros, de otra parte, la satisfacción que me causa el veros reunidos en circunstancias en que el país deba tal vez reclamar el concurso de vuestras patrióticas deliberaciones.

Señores Diputados

RAFAEL IGLESIAS

Casa Presidencial.—San José, 14 de febrero de 1898.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Policía

Nº 251

Palacio Nacional

San José, 14 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Emilio Zúñiga para Agente de Policía del distrito de San Isidro de esta ciudad, en sustitución de don Adriano Soto, á quien se acepta su renuncia.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de San José, cuyo despacho va al 1º del corriente

	Tomo	Asiento
Manuela García Mora.....	55	905
Amón Fasileau Duplantier.....	63	5587
Marcelino Valverde, ú. ap.....	..	5626
José Arias Meléndez.....	..	5680
José Soborio Alfaro.....	..	5750
Pacífica Saborío Vargas.....	..	5777
Wenceslao Angulo Lemos.....	..	5795
Rafael Torres Román.....	..	5797
Atico Pelón.....	..	5822

Registro Público.—San José, 14 de febrero de 1898.

JOSÉ M^a ACOSTA

Hacienda

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy,

á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,
No gira. No gira.

San José, 14 de febrero de 1898.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMON

13 de febrero.—Ayer á las 5 y 30 p. m. zarpó el vapor francés *Alexander Bixio*, con destino á Cartagena, Capitán Teobalt, 49 tripulantes y 1,238 toneladas.—Pasajeros: Lázaro Wisnibir, Arturo G. de Piñeres, Luis de Uyer, Celestina Rubio y 2 niños y Amelia Vázquez.—Carga: 4,028 sacos de café con 201,400 kilogramos.—Correspondencia: 1 saco.—Despachado por F. J. Alvarado & C^a.

13 de febrero.—Anoche á las 2 y 30 a. m. zarpó el vapor de guerra americano *New Port*, con destino á Colón, Capitán Filley, 115 tripulantes, 1,000 toneladas y 12 cañones.

14 de febrero.—Á las 7 y 30 a. m. fondeó el vapor inglés de la M. R. B. *Larne*, procedente de Kingston, con 3 días de mar, Capitán Owen, 31 tripulantes y 1,011 toneladas.—Sin carga, pasajeros ni correspondencia.—Consignado á F. J. Alvarado & C^a.

TELEGRAMAS DE PUNTARENAS

12 de febrero.—Hoy á las 4 y 30 p. m. fondeó el vapor N. A. inglés *Chiriquí*, de 342 toneladas, procedente de Horconciotos, con 1 día de mar, 30 tripulantes, Capitán Reid y consignado á Rohrmoser & C^a.—Pasajeros: Santana Zamora, Rodolfo Barraza, Vicenta, Catalina, Isabel, Juan y Luis Malek.—Carga: 219 novillos, 41 cerdos y 5 mulas, 39 bultos equipajes, 20 bultos pescado.—Sin correspondencia.

13 de febrero.—Hoy á las 9 y 30 a. m. fondeó el vapor N. A. *Costa Rica*, de 1,166 toneladas, procedente de Panamá, con 3 días de mar, 61 tripulantes, Capitán Dow y consignado á Rohrmoser & C^a.—Pasajeros: P. Joaquín Chamorro y Sebastián Hernando, de Panamá.—Carga: 364 bultos con 4 toneladas.—Correspondencia: 2 sacos.

13 de febrero.—Hoy á las 3 p. m. zarpó para Champerico y escalas, el vapor N. A. *Costa Rica*, de 1,166 toneladas y 61 tripulantes, Capitán Dow y despachado por Rohrmoser & C^a.—Pasajeros: Laureano Mendoza, para Corinto; Augusto Rochan, para Amapala; Roberto Soto, Sara Brown, Mariano Castro, María Ulloa y Julio Lassus, para La Libertad; María Mendoza, para Acajutla; Francisco Castillo, Federico Hernández y Antonio Hernández, para San José de Guatemala; y James Wright, para Champerico.—Sin carga.—Correspondencia: 4 sacos y 6 paquetes.

Régimen municipal

ACTA II

SESIÓN ordinaria celebrada por la Corporación Municipal del cantón central de Cartago, á las dos de la tarde del día cuatro de enero de mil ochocientos noventa y ocho. Asistieron los señores Regidores

- Don Ramón Matías Quesada, Presidente;
- „ Adriano Villavicencio,
- „ Ricardo Aguilar,
- „ Filadelfo Granados y
- „ Alejandro Mata V.

Concurrió á la sesión el señor Gobernador de la provincia

Art. I

- Se acordaron los siguientes nombramientos:
- 1º—De don Patricio Artas por Juez de Rastro, en reemplazo de don José Ramón García;
- 2º—Del señor Raimundo Coto para Cabo de las cárceles de esta ciudad, en reposición del señor Juan Ortega; y
- 3º—Del señor Daniel Cedeño en sustitución del señor Francisco Quirós, como corchete de la misma cárcel.

Art. II

Nómbrese Juez de Aguas, interinamente, al señor don Jesús Gutiérrez, con la dotación mensual de veinticinco pesos

El señor Gobernador de la provincia queda comisionado para indicar al señor Gutiérrez las obligaciones de su cargo, además de la de vigilar por que todo obstáculo que impida el libre curso de las aguas de los ríos Molino y Reventado, sea inmediatamente removido

Art. III

En el memorial de la señora Edevigis Calvo, se acordó no haber lugar á la exención del impuesto de alumbrado solicitado por dicha señora, en favor de quien y en atención á su estado de pobreza, la Municipalidad dispone la condonación de la multa que le correspondía.

Art. IV

Manifiéstese al señor Cosme Rivera, que la Municipalidad

siguiendo el precedente establecido de que las concesiones de pajas de agua de la cañería tienen el carácter de perpetuas mientras no se renuncien de un modo definitivo, ha dispuesto denegar su solicitud relativa á la exención del impuesto, por el término de seis meses, durante el cual su casa va á estar desocupada.

Siendo las tres de la tarde, se levantó la sesión.

Es conforme

Municipalidad del cantón de Cartago.—7 de enero de 1898.

ALFREDO JIMÉNEZ,—Srio.

SESIÓN 3ª celebrada por la Municipalidad de este cantón, á las cuatro de la tarde del día diecisiete de enero de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de los Regidores señores don Juan María Valerio, don Adolfo Camacho y del suplente don Rafael Sánchez; presidida por el primero, se acordó:

Art. I

Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior.

Art. II

No habiendo Secretario Municipal en propiedad, se nombra á don Francisco Badilla Ocampo, quien estando presente, aceptó el cargo, y asignásele el sueldo de cinco pesos mensuales.

Art. III

Se dió lectura á una carta firmada por don Juan J. Gutiérrez en que dice que le consta que la certificación presentada por don Rafael Badilla en que es súbdito americano, está legalmente conforme á las leyes de los Estados Unidos y que fué extendida en Los Angeles de California.

Este Municipio, de acuerdo con el artículo 17 de la ley de 21 de diciembre de 1886, acuerda:

Admitirle la excusa al señor Badilla del cargo de Regidor Municipal, por considerarla legal.

Con lo que terminó la sesión.

Secretaría Municipal del cantón de San Rafael de Heredia.—19 de enero de 1898.

FRANCISCO BADILLA,—Srio.

AVISO

La Municipalidad del cantón central de esta provincia, en sesión del 27 de diciembre próximo pasado, artículo 4º, acordó que el apoderado especial nombrado por la Municipalidad para el otorgamiento de las escrituras de los terrenos de Reventazón, Licenciado don Ricardo Jiménez, requiera judicialmente á las personas morosas al pago total de sus respectivos lotes, que no lo hubieren verificado hasta la fecha; dejándole á los mismos el derecho de escoger entre completar el pago de la acción, estimándola á razón de \$ 200-00, ó recibir las cantidades que han pagado en la Tesorería Municipal. Para que los interesados hagan sus manifestaciones, se les concede de término hasta el 15 de febrero próximo, debiéndolas dirigir por escrito al apoderado, señor Jiménez; los que dejen trascurrir el término fijado sin hacer objeción, quedan sin ningún derecho á reclamos contra la Municipalidad.

Gobernación de la provincia de Cartago.—10 de enero de 1898.

DEM. TINOCO

5—5

AVISO

A las doce del miércoles dieciséis del corriente mes se rematará en el mejor postor y en la puerta de esta oficina, un caballo doradillo, viejo, crin recortada, mostrenco, que fué tomado por la Policía en las calles de este cantón y se subasta en virtud de haber cumplido el término de ley.

Jefatura Política del cantón de San Rafael de Heredia.—10 de febrero de 1898.

PEDRO CAMACHO R.

AVISO

En el corral de la Policía de esta ciudad se encuentra depositada una vaca hosca, baya, panza blanca, cachos al tiro, marcada. Dicha vaca fué vendida en el barrio de San Joaquín por Manuel Mora al señor Ambrosio Bejarano, y como se presume sea hurtada, se avisa al público para que la persona que se considere con derecho á dicho animal, se presente á legalizarlo en el término de ley.

Agencia Principal de Policía.—Heredia, 29 de enero de 1898.

TEOD. ARGÜELLO

AVISO

Con fecha dos de febrero ha sido depositada en la Policía de este cantón, una vaca amarilla, cachos al tiro, con un ternero al pie, como de un año de edad, color alazán; la vaca está marcada en el cuarto izquierdo con un fierro.

El que se considere con derecho á dichos animales, que se presente á legalizarlo.

Jefatura Política del cantón de Puriscal, 7 de febrero de 1898.

J. ROCELIO PÉREZ

ANUNCIOS

Secretaría del Colegio de Abogados

En sesión de este Cuerpo, celebrado en la noche del 12 del corriente, se confirió el título de Licenciado en Leyes al señor don Alberto Pacheco Cabezas.

Secretaría del Colegio de Abogados.—San José, 14 de febrero de 1898.

ALFONSO JIMÉNEZ R.—Srio.

AVISO

Se previene á los señores Notarios en ejercicio de sus funciones que no han renovado sus garantías conforme á la ley, lo verifiquen dentro del término de tres días.

Jefatura del Ministerio Público.—San José, 14 de febrero de 1898.

2—1

Instituto de segunda enseñanza de Alajuela

El 1º de marzo se abrirá el próximo curso, que tendrá los tres primeros años del Bachillerato.—La matrícula empezará el 15 del corriente, de 7 á 10 a. m. y de 12 á 3 p. m.

El internado está bajo la dirección del conocido profesor don Luis Revuelta. Se admiten alumnos de primera enseñanza, de 5º y 6º grados.

El Director,

ELÍAS SALAZAR

F. MONTERO BARRANTES,

NOTARIO PÚBLICO

Despacho: bufete del Licenciado don Aníbal Santos, casa de doña María Alvarado.

San José, 1º de febrero de 1898.
10—v. alt.

JUAN MANUEL RODRIGUEZ SOLERA,

ABOGADO Y NOTARIO

Tiene abierta su oficina en la ciudad de Alajuela, calle de Soto, contigua al establecimiento de comercio de don Bartolomé Rosabal.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI,

NOTARIO PÚBLICO

Oficina del Licenciado don Mauro Fernández

10—1

LOTERIA

DEL

ASILO CHAPUI

Nómina de los números que resultaron premiados en el sorteo centésimo trigésimo tercero, verificado el día 13 de febrero de 1898, con asistencia del señor Alcalde 1º, del señor Inspector de la Lotería y de los miembros de la Junta de Caridad que suscriben.

Números	Valor
191	\$ 50
657	20
795	50
797	1,000
1272	20
1324	100
1397	20
1449	20
1640	1,000
1752	50
2040	20
2329	20
2374	20
3148	20
3564	20
3757	20
4128	20
4692	20
5058	50
5201	20
5202	20

Números	Valor
5611	\$ 100
5977	20
6409	20
6826	200
6953	20
7682	20
7846	20
8528	20
8635	20
9091	20
9192	20
9363	20
9808	20
9821	200
10385	500
10753	20
11046	50
11088	20
11148	20
11238	100
11614	20
11622	20
11736	20
11738	20
11752	20
11866	20
11973	20
12380	20
12381	20
12382	20
12383	20
12384	20
12385	4,000
12386	20
12387	20
12388	20
12389	20
12390	20
12781	20
12817	20
13058	100
13227	50
13341	20
13657	20
13718	100
14300	20
14390	20
14452	20
14471	20
14562	20
14846	20
14895	500
15089	20
15164	20
15310	20
15415	20
15634	50
16054	20
16140	20
16318	200
16666	20
16882	50
17205	50
17611	20
17742	20
17791	20
18098	50
18465	20
19630	20
19655	20
19681	20
19851	20

Aproximaciones anteriores

Aproximaciones posteriores

NOTA.—Además, hay 2,000 premios á todos los billetes cuyos números terminen sólo en 5, ó sea la última cifra del número que obtuvo el primer premio tiene cada uno \$ 2-00.

Terminó.

DANIEL NÚÑEZ,
Presidente

MANUEL N. SÁENZ,
Inspector

FRANCISCO SOLÓRZANO,
Alcalde 1º

PABLO GALLEGOS,
Vocal ad hoc

CARLOS ECHEVERRÍA,
Tesorero

GORGONIO HERRERO,
Srio. ad hoc